

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

172. Por razón de método dividiremos este estudio en cinco partes: I. De la manera de probar el estado civil; II. De las personas que intervienen en las actas del estado civil; III. Del Registro civil; IV. De la redacción de las actas; V. De la fé que hacen los registros del estado civil y VI. De la comprobación del estado civil de los mexicanos residentes en el extranjero.

I

DE LA MANERA DE PROBAR EL ESTADO CIVIL

173. En el sistema adoptado por el legislador, la única manera que hay para la comprobación del estado civil de las personas es la que resulta de las constancias del Registro civil. *El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro*, dice el artículo 46 en su primera parte.

174. Este principio no es, sin embargo, absoluto. Previendo la ley la posibilidad de que no existan constancias, y considerando que sería injusto poner a quienes no tienen en ello la culpa, en la imposibilidad de probar su estado, a renglón seguido del principio mencionado, establece sus excepciones, diciendo que *ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los artículos 45 y 358*. Vamos a examinar, por separado, estas excepciones.

175. El artículo 45 establece que *cuando no hayan existido registros, o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase*.

Desde luego debemos hacer observar que el artículo transcrito se refiere a época posterior a la creación del Registro civil; de donde resulta que el primer inciso que dice: *cuando no hayan existido registros* no debe entenderse de un modo amplio, haciéndolo extensivo a épocas anteriores, pues si así fuere se violaría el principio consagrado por el artículo 5º, que prescribe que ninguna ley puede tener efecto retroactivo; es inconcuso que antes de la creación del Registro civil, el estado de las personas se comprueba de acuerdo con las leyes existentes entonces. En vista de esta explicación, cabe preguntar cómo debe entenderse la frase antes mencionada. El Señor Licenciado Verdugo, que hace aquella observación, considera que dicha frase no puede aplicarse sino a determinados actos del estado civil. «No es imposible,—dice—que por incuria o dificultades insuperables de las autoridades, en una época dada y en determinado lugar, no haya habido jueces del

estado civil. Sin embargo, como esto no puede haber sido obstáculo para que se verifiquen nacimientos y defunciones, el legislador juzgó necesario remediar en estos casos la falta del Registro, estableciendo una mayor amplitud de prueba y relajando el principio de que el estado civil sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro» (1). Evidentemente que este caso es uno de los que pueden presentarse en que tenga aplicación la frase de que se trata; pero no es el único, pues la falta de Registro puede tener también lugar por estar substraído determinado territorio a la acción del Gobierno a causa de una guerra internacional o intestina, de una inundación etc. etc.

Tratándose de matrimonios, no tiene aplicación la excepción prevista por la frase citada, pues el matrimonio no es, como el nacimiento o la defunción, un hecho que se verifica por sí solo, y que el juez se limita a inscribir, sino que para que exista, es preciso que el funcionario encargado del Registro pronuncie, en nombre de la sociedad, la unión de los sexos, y esto naturalmente no puede verificarse en los lugares en donde no haya Registro civil.

Los demás incisos del artículo 45 no presentan dificultad ninguna en su interpretación; si los registros se han perdido, estuvieren rotos o borrados o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá probar excepcionalmente el estado civil por instrumentos o testigos, pero esto siempre y cuando no exista el duplicado del libro respectivo, pues si existiere, de él deberá tomarse la prueba.

Para que el estado civil pueda probarse en otra forma que por las actas respectivas, preciso es que previamente se justifique que se está en el caso de la excepción, esto es:

(1) Verdugo, ob. cit. t. I, núm. 352.

que no han existido registros, que se han perdido, roto o borrado etc. etc. Sólo después de haberse hecho esta comprobación, podrá recurrirse a la prueba supletoria establecida por el artículo 45.

176. El otro caso de excepción al principio de que el estado civil se debe comprobar por las constancias del Registro está establecido por el artículo 358 que dice que *en los casos de rapto o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales, a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad*. Son motivos de protección hacia el sér que inocentemente ha sido el producto de un crimen, los que han llevado al legislador a la admisión de la excepción que nos ocupa.

Para que tenga aplicación el artículo 358 es preciso que el rapto o la violación coincidan con la época de la concepción, porque esta coincidencia establece una fuerte presunción en favor de la paternidad del delincuente.

Está por demás decir que, como en el caso anterior, los elementos de la excepción establecida por el artículo 358 deben justificarse previamente a la comprobación del estado civil, o lo que es lo mismo, que para admitir la prueba excepcional de ese estado, debe probarse primero que hubo rapto o violación y que la época en que éstos se verificaron coincide con la época de la concepción.

177. ¿La enumeración que hace el artículo 46 de los casos en que es admisible la comprobación del estado civil por instrumentos o testigos es limitativa o enunciativa? En otros términos, ¿puede comprobarse el estado civil por instrumentos o testigos en casos distintos, pero semejantes, a los enumerados por el artículo mencionado? Ateniéndonos a los términos de la ley, hay que decidir la cuestión en sentido negativo. El estado civil de las personas, dice el texto legal, *sólo se comprueba por las constancias respecti-*

vas del registro. *Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos por los artículos 45 y 358; la ley no puede ser más imperativa.*

Sin embargo, la doctrina decide que la enunciación hecha no es limitativa, sino demostrativa. El legislador, dicen los tratadistas franceses, refiriéndose al art. 46 del Código de Napoleón, muy semejante al 46 nuestro, habría puesto a los ciudadanos en la imposibilidad de comprobar su estado en muchos casos, si hubiera hecho restrictiva la enumeración de aquellos en que es admisible la prueba por instrumentos o por testigos para tal comprobación. Ahora bien, del estado civil dependen innumerables derechos y obligaciones, que no podrían ser ejercitados si los ciudadanos estuvieran imposibilitados de comprobar su estado, y como el legislador no ha podido querer que nadie carezca de medios para tal comprobación, es lógico suponer que la enumeración que hizo en el artículo 46 tiene un carácter demostrativo, siendo esto tanto más de creerse cuanto que la falta de registro no puede imputarse a los interesados (1).

Las anteriores razones, aunque de peso, no son sostenibles en nuestro derecho, en presencia de los términos absolutos e imperativos del artículo 46; por otra parte, creemos que la admisión de dichas razones echa por tierra el sistema adoptado por el legislador en materia de comprobación del estado civil, toda vez que su amplitud nos llevaría a admitir la prueba instrumental o testimonial para aquella comprobación en cualquier caso. Concluimos, por todos estos fundamentos, que la enumeración que hace nuestro artículo 46 es netamente restrictiva.

(1) Aubry et. Rau, ob. cit. t. I, § 64 Demolombe, ob. cit. t. I, núm. 322; Laurent, ob. cit. t. II, nums. 47 y siguientes; Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. II, nums. 852 y siguientes.

II

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

178. Las principales personas que intervienen en las actas del Registro civil, las que les dan fé y autenticidad con su autorización, son los jueces del Registro civil, o sean, funcionarios encargados por la ley de hacer constar bajo su fé el estado civil de los hombres. *Habrá en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California, dice el artículo 43, funcionarios a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.*

179. De acuerdo con este artículo, dos son las funciones que tienen los jueces del Registro civil: autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos etc. etc. En el primer caso, que tiene lugar tratándose del matrimonio, los jueces del Registro civil desempeñan un papel activo: son los representantes de la sociedad, en cuyo nombre pronuncian la unión de los sexos; en el segundo caso, su papel es pasivo: son simples testigos públicos que se limitan a afirmar la existencia de hechos determinados. Más adelante haremos ver la importancia de esta distinción.

180. La competencia de los jueces del Registro civil es territorial: comprende todos los actos que se verifican en el territorio en donde ejercen sus funciones, importando poco, para el efecto, que las ejerzan respecto de mexicanos o de extranjeros.

181. ¿Cómo se suplen los jueces cuando faltan tempo-

Derecho Civil.—10

ralmente? El artículo 68 responde a esta pregunta, diciendo que *los jueces del estado civil se suplirán unos a otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política.*

182. Acabamos de decir que la competencia de los jueces del Registro civil comprende todos los actos que tienen lugar en el territorio en donde ejercen sus funciones; pero como pudiera suceder que ellos fueran parte interesada en esos actos de un modo directo o indirecto, la ley, previendo este evento, establece que tales actos serán autorizados por la autoridad política del lugar. *Los actos y actas del estado civil, relativos al mismo juez del registro, a su consorte o a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez, dice el artículo 62; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.*

183. Para asegurar una mayor autenticidad en las actas del estado civil, la ley quiere que intervengan en ellas no sólo el juez del Registro, sino también testigos, y a este efecto, el artículo 53 dispone que *los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes.*

184. Además del juez y de los testigos, figuran en las actas las personas de cuyo estado se trate y las que suministran al juez los materiales que le han de servir para la formación de aquellas. Al ocuparnos de las diferentes especies de actas, veremos quienes deben ser, en cada caso, estas personas; por ahora, bástenos decir que el artículo 52 faculta a los interesados que no puedan concurrir personalmente, a hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo me-

los en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes en el lugar. Dice así el artículo citado: *En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado, otorgado ante dos testigos residentes en el lugar.*

Como se vé, lo único que exige la ley para la validez del mandato es que sea especial para el acto y que conste por escrito otorgado ante dos testigos; según esto, cualquier acto del estado civil, aún el mismo matrimonio, puede celebrarse por medio de un apoderado provisto de una simple carta poder.

No aprobamos esta liberalidad de la ley tratándose de actos que, como el reconocimiento de hijos y el matrimonio, tienen tan enorme trascendencia; y no nos explicamos que si para actos en que se afectan solamente intereses pecunarios, como son los que enumera el artículo 2352, se requiere un poder en escritura pública, no se tenga igual exigencia para aquellos que, como los anotados, interesan al orden público, sino que se conforma el legislador con una forma de mandato que, dada nuestra idiosincrasia, puede decirse que carece de autenticidad.

III

DEL REGISTRO CIVIL

185. *Los jueces del estado civil, dice el artículo 44, llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán "Registro civil" y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos"; el segundo, "Actas*

de tutela y emancipación”; el tercero, “*Actas de matrimonio*” y el cuarto, “*Actas de fallecimiento*”. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

Para garantizar la conservación de las constancias del estado civil, la ley quiere que se asienten en libros especiales abiertos para cada clase de actas; ampliando esta disposición, el artículo 58 prescribe que *las actas del estado civil sólo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo 44, y que, la infracción de esta regla se castigará con la destitución del juez*. Más adelante veremos si esta es la única sanción que tiene la disposición transcrita.

Por el mismo interés de conservación de las actas, la ley ordena que los libros se lleven por duplicado, quedando los originales en poder del juez y remitiéndose los copiadores a la Autoridad política del lugar. Dice así el artículo 47 en la parte que tal cosa establece: *Todos los libros del registro civil se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente a la autoridad política mencionada los libros de copias*.

La sanción que tiene la obligación que se impone al juez de remitir a la autoridad política del lugar, cada año, los libros de copias, la establece el artículo 49 diciendo que *el juez del estado civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente a la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el artículo 47, será destituido de su cargo*.

186 Los artículos 47, 48 y 60 tienen por objeto evitar fraudes que pudieran cometerse en el contenido de los li-

bros del registro, y a este fin, establecen que *todos los libros del registro civil serán revisados en su primera y última hoja por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás; que si al terminar el año hubiere hojas en blanco, se inutilizarán con rayas transversales, certificando en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen; que los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos, que se llevará con el día; que cuando haya dos o más individuos del mismo nombre y apellido se agregará el segundo de éstos, y que los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del Juzgado, y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.*

187. La vigilancia de los libros del Registro civil está a cargo de la autoridad política; así lo establece el artículo 69 que dice que *los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la autoridad política superior.*

188. *Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado, expresa el artículo 66, podrá anotarse a petición de los interesados al margen del acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la ley.*

¿Como se hace en los duplicados la anotación a que se refiere el artículo transcrito, cuando han sido remitidos a la autoridad política? Nada dice la ley a este respecto, y esto es un inconveniente que debe subsanarse; pero a falta de texto, creemos que la práctica que debe seguirse es la de dar aviso de la anotación hecha a la autoridad política en cuyo poder estén los duplicados, para que ésta haga la

anotación, y pueda haber así conformidad en las hojas de los libros.

189. El registro civil es público. *Toda persona*, dice el artículo 61, *puede pedir testimonio de las actas del Registro civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior* (los proporcionados por los interesados) y *los jueces estarán obligados a darlo*..... La publicidad es un principio fundamental del estado civil, pues los hombres en sus mutuas relaciones tienen interés en conocer el estado de las personas con quienes contratan para saber cuál es la capacidad o incapacidad de ellas. En consecuencia, no es indispensable justificar un interés determinado para pedir copia de las actas del Registro; es bastante solicitar el testimonio para que los jueces tengan la obligación de darlo, y como éste ha de ser una copia fiel del acta, debe contener todas las anotaciones que consten al margen. Así lo establece el artículo 67 que dice: *La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidan.*

IV

DE LA REDACCIÓN DE LAS ACTAS

190. El principio fundamental que rige en esta materia es que las actas no han de contener otra cosa que lo que debe ser declarado. El artículo 51 formula este principio, diciendo que *no podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código.*

La regla formulada por el artículo 51 es, como se vé, absoluta; de aquí que aunque las partes exijan la inserción en el acta de otras declaraciones que no sean las que debe

contener, no podrá hacerse la inserción; poco importa para el caso que tales declaraciones no estén prohibidas por la ley; basta con que no estén prescritas para que no deban figurar en el acta.

La razón de tan severo y terminante precepto radica en el hecho de que teniendo por objeto las actas probar lo que en ellas se contiene, no debe constar en las mismas más que aquello que comprueben, y no cosas distintas.

191. La ley dice: *no podrá insertarse en las actas etc.* ¿por qué no dice: *deberá insertarse en las actas etc.*? La razón está en que el papel que desempeña el juez del Registro civil es pasivo; su misión se reduce a insertar en las actas lo que la ley quiere que se declare; pero si las partes no hacen estas declaraciones, el juez no puede suplirlas, aunque tenga conocimiento personal de los hechos; de aquí resulta que los jueces no tienen la obligación de insertar en las actas las indicaciones prescritas por la ley más que en el caso de que las partes le comuniquen tales indicaciones. (1)

¿La pasividad de los jueces del registro civil debe llegar hasta el grado de insertar en las actas las declaraciones de las partes a sabiendas de que son contrarias a la verdad? Todos los autores están de acuerdo en que los jueces no deben investigar si es verdadero o falso el hecho declarado; pero si saben que es falso, no deben asentarlos, pues se harían responsables del delito de falsedad. (2)

192. La sanción del artículo 51 la establece el 59 di-

(1) Laurent, ob. cit. t. II, núm. 17; Planiol, ob. cit. t. I, núm. 483; Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. II, núm. 821.

(2) Laurent, ob. cit. t. II, núm. 18.—Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. II, núm. 821.

ciendo que *la falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.*

193. El capítulo que estudiamos contiene una serie de reglas que deben regir en la redacción de las actas; explicándose todas ellas por sí solas, nos limitaremos a transcribirlas.

Art. 50 *En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.*

Art. 54. *Extendida en el libro el acta será leída por el juez del estado civil a los interesados y testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados en su contenido.*

Art. 55. *Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.*

Art. 56. *Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por que se suspendió; razón que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.*

Art. 57. *Al asentarse las actas en los libros del registro civil se observarán las prevenciones siguientes:*

I. *Las actas se numerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco;*

II. *Tanto su número ordinal, como el de las fechas o cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además en palabras con todas sus letras;*

III. *En ningún caso se emplearán abreviaturas;*

IV. *No se hará raspadura ninguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del artículo 341 la testadura se hará por completo, advirtiendo al final del acta la causa por que se ha hecho. La infracción de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos.*

V. *Al final de cada acta se salvará, con toda claridad, lo enterrerenglonado y testado.*

194. *¿Cuál es la sanción de las disposiciones relativas a la redacción de las actas? El artículo 63 la establece, diciendo que los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al juez del registro a las penas establecidas; pero cuando no son substanciales no producen la nulidad del acto, a menos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.*

El legislador, teniendo en cuenta la trascendencia de las actas del estado civil, y considerando que, de ordinario, los vicios y defectos de que adolecen son originados por el descuido o por la torpeza del juez del Registro, sin que tengan culpa ninguna las partes, no ha creído conveniente ni justo pronunciar la nulidad, y ha sentado, como regla general, que las actas defectuosas no son nulas, y que el defecto tan sólo amerita la imposición de una pena para el funcionario encargado de autorizarlas.

195. Pero esta regla, según el propio artículo transcrito, tiene dos excepciones: la primera se verifica en el caso

de falsedad judicialmente comprobada y la segunda cuando los vicios o defectos de que el acta adolece son substanciales.

Toda la dificultad con respecto a la segunda excepción se reduce a saber cuáles son los vicios o defectos substanciales; cuestión es esta de hecho, que los jueces deberán resolver según cada caso.

196. Desde luego, habrá vicio substancial cuando autorice el acta otra persona que no sea el juez del registro; en este caso, el acta, no solamente será nula, sino que no tendrá existencia jurídica, pues no es posible concebir un acta del estado civil sin juez que la haya autorizado. (1)

197. Cuando el juez es incompetente, ¿el acta debe considerarse como nula o es válida? Para responder a esta pregunta, hay que distinguir el caso en que el juez es incompetente por razón del territorio en que ejerce sus funciones, de aquel en que lo es por razón de sus atribuciones; en el primer caso, esto es, cuando un juez del Registro autoriza una acta fuera del territorio que comprende su jurisdicción, el acta es nula, porque el juez no tiene el carácter de tal en el lugar en donde hizo la autorización (2); en el segundo caso, esto es, cuando el juez, en los límites de su jurisdicción, autoriza una acta que no le corresponde, por ejemplo, la de un nacimiento verificado en otro lugar, tal acta no es, en nuestro concepto, nula.

198. ¿El acta no autorizada por la firma del juez del Registro es válida o nula? El punto es muy controvertido.

(1) Demolombe, ob. cit. t. I, núm. 330; Laurent, ob. cit. t. II, núm. 23; Plamio, ob. cit. t. I, núm. 523; Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. II, núm. 862.

(2) Laurent, ob. cit. t. II, núm. 23; Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. II, núm. 862.

Nosotros, rigiéndonos por los principios según los cuales la firma de un funcionario público es la que atestigua su presencia, y da autenticidad al acta, opinamos que, faltando tal firma, no hay acta.

199. No es lo mismo en el caso de que las partes no firmen, pues la falta de su firma no destruye la autenticidad de las declaraciones hechas, de la que es garantía bastante la presencia del juez del registro. Además, el firmar es para las partes una garantía establecida en su favor, y nada puede implicar el que renuncien a este beneficio.

200. ¿Constituye una forma substancial la inserción del acta en los libros del Registro? En otros términos ¿tienen validez las actas que consten en hojas volantes? Indudablemente que no; en el sistema de la ley, el acta debe constar en los Registros para tener los caracteres de publicidad que el legislador le atribuye, y para evitar los fraudes que pudieran cometerse si se permitiera levantar las actas en hojas volantes; de aquí que si no constan en el Registro, no hay propiamente acta. El punto es, sin embargo, controvertido. (1)

201. ¿La presencia de los testigos es indispensable para la validez del acto? Según los principios generales de derecho, los testigos representan, en los actos solemnes, a la sociedad y concurren con el funcionario que autoriza el acto a dar autenticidad a éste; de aquí resulta que si faltan, carece el acto de existencia jurídica. En el Derecho francés esta solución no es admitida por los doctrinistas, que sostienen que en materia de actas del estado civil, la

(1) *A favor de la opinión emitida*: Demolombe, ob. cit. t. I, núm. 323; Laurent, ob. cit. t. II, núm. 24; Planiol, ob. cit. t. I, núm. 524. — *En contra*, Aubry et Rau, ob. cit. t. I, § 64; Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. II, núm. 863,

ley ha derogado aquellos principios, pues dicen que tratándose del matrimonio, la falta de testigos no produce la nulidad, y que si esto es así en lo que concierne al matrimonio, con mayor razón tiene que serlo tratándose de los otros actos del estado civil, que revisten menor importancia que aquel (1). Pero tales razonamientos no caben en nuestro derecho, donde el artículo 257, fracción V, establece que la falta de testigos es causa de nulidad del matrimonio; en consecuencia, el argumento de que hacen uso los autores franceses para sostener su tesis, carece de base en nuestro derecho; por lo mismo, debemos decidir que la falta de testigos en las actas del estado civil produce la nulidad del acta.

V

DE LA FE QUE HACEN LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

202. *Los registros del estado civil, dice el artículo 64, sólo hacen fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.*

La ley, como ya hemos visto, quiere que las actas no contengan más hechos que los que ella misma establece. Los jueces tienen la prohibición de asentar otros; pero si los asientan, a pesar de esta prohibición, no producen fé ninguna, pues ésta no puede extenderse a lo que está prohibido.

En cuanto a los testimonios que se expidan de las actas, la parte final del artículo 61 establece que *harán plena fé en juicio y fuera de él.*

(1) Laurent, *ob. cit.*, t. II, núm. 26.

VI

DE LA COMPROBACION DEL ESTADO CIVIL DE LOS MEXICANOS
RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

203. Dice el artículo 65: *Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos a tutela, emancipados, casados o muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito o de la California.*

Esta disposición es una aplicación de la regla «locus regit actum.» que estudiamos en los números 77 y siguientes. Nada tenemos que agregar a lo que ahí dijimos, y sólo haremos observar que la última parte del artículo transcrito quiere que las constancias del estado civil de un mexicano, formadas en el extranjero, se transcriban en el Registro civil del Distrito Federal o de la Baja California, con el objeto de que todo el mundo pueda conocerlas.